

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR
Cámara de Origen

No. Expediente: M183-2PO2-11

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA MINUTA	
1. Nombre de la Minuta.	Con proyecto de decreto, por el que se reforman y adicionan diversos artículos de las Leyes Federal de Armas de Fuego y Explosivos y Orgánica de la Procuraduría General de la Republica.
2. Tema principal de la Minuta.	Gobernación.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa ante la Cámara de Senadores.	Sen. Eugenio Guadalupe Govea Argos y Luís Maldonado Venegas.
4. Grupo Parlamentario al que pertenece.	Convergencia.
5. Fecha de presentación ante la Cámara de Senadores.	27 de abril de 2010.
6. Fecha de aprobación del dictamen en la Cámara de Senadores.	26 de abril de 2011.
7. Fecha de presentación ante la Cámara de Diputados.	27 de abril de 2011, para los efectos de la fracción A) del artículo 72 de la CPEUM.
8. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	27 de abril de 2011.
9. Turno a Comisión.	Unidas de Defensa Nacional y de Justicia.

II.- SINOPSIS

Autorizar a los agentes del Ministerio Público Federal y de las entidades federativas, así como a los integrantes de las instituciones policiales, para portar armas. Expedir, previos lineamientos, licencias colectivas a las instituciones de procuración de justicia. Los titulares de las licencias colectivas remitirán periódicamente a la Secretaría de Seguridad Pública un informe de las armas que se encuentren en su poder, correlacionado con su estructura y personal ministerial y policial. Facultar a la Secretaría de Seguridad Pública para expedir, suspender y cancelar las licencias oficiales individuales de portación de armas a los empleados federales, de las que dará aviso a la Secretaría de la Defensa Nacional para los efectos de la inscripción de las armas en el Registro Federal de Armas; de igual manera, para suspender y cancelar las credenciales de identificación que expidan los responsables de las instituciones de procuración de justicia y policiales. Obligar a los agentes del Ministerio Público de la Federación, a los de la Policía Federal Ministerial y a los oficiales ministeriales y peritos, a mantener en buen estado el armamento, material, municiones y equipo que se le asigne con motivo de sus funciones, haciendo uso racional de ellos sólo en el desempeño del servicio, asistiendo a la capacitación y prácticas para el uso correcto del armamento que les sea asignado.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las siguientes fracciones del artículo 73: XXX, en concordancia con los artículos 10, para la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; y XXX, en relación con el artículo 102 Apartado A, por lo que hace a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La minuta cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p style="text-align: center;">LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO III</p> <p style="text-align: center;">Casos, condiciones, requisitos y lugares para la portación de armas</p> <p>Artículo 24. ...</p> <p>...</p> <p><i>Los integrantes de las instituciones policiales, federales, estatales, del Distrito Federal y municipales, así como de los servicios privados de seguridad, podrán portar armas en los casos, condiciones y requisitos que establecen la presente ley y las demás disposiciones legales aplicables</i></p> <p>Artículo 29. ...</p> <p>I. Las licencias colectivas podrán expedirse a:</p>	<p>PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.</p> <p>Artículo Primero. Se reforman el tercer párrafo del artículo 24; el inciso B con los subincisos b) y c), y el inciso e de la fracción I del artículo 29; y los dos párrafos del artículo 32 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en los siguientes términos:</p> <p>Artículo 24. ...</p> <p>...</p> <p>Los agentes del Ministerio Público Federal y de las entidades federativas y los integrantes de las instituciones policiales, en términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como de los servicios privados de seguridad, podrán portar armas en los casos, condiciones y requisitos que establecen la presente ley y las demás disposiciones legales aplicables.</p> <p>Artículo 29. ...</p> <p>I. ...</p>

A. ...

...

B. Las instituciones policiales. Estas licencias se sujetarán a los lineamientos siguientes:

a) ...

b) La Secretaría de *Gobernación* será el conducto para solicitar a la Secretaría de la Defensa Nacional la expedición de licencia colectiva a las instituciones policiales, mismas que sólo se solicitarán para las personas que integren su *organización operativa* y que figuren en las nóminas de pago respectivas, debiéndose notificar a estas secretarías cualquier cambio en su plantilla laboral. Las autoridades competentes resolverán dentro de los sesenta días siguientes a la presentación de la solicitud ante la Secretaría de *Gobernación*, y

c) Los titulares de las instituciones policiales, expedirán a su personal *operativo*, inscrito en el registro que establezca la ley de la materia, credenciales foliadas de identificación personal, por lapsos semestrales, las cuales, durante su vigencia, se asimilarán a licencias individuales.

A.

B. Las instituciones **de procuración de justicia** y policiales, **en términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.** Estas licencias se sujetarán a los lineamientos siguientes:

a)...

b) La Secretaría de **Seguridad Pública** será el conducto para solicitar a la Secretaría de la Defensa Nacional la expedición de licencia colectiva a las instituciones **de procuración de justicia** y policiales, **en términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, mismas que sólo se solicitarán para las personas que integren su **personal ministerial y operativo en relación con sus funciones** y que figuren en las nóminas de pago respectivas, debiéndose notificar a estas Secretarías cualquier cambio en su plantilla laboral. Las autoridades competentes resolverán dentro de los sesenta días siguientes a la presentación de la solicitud ante la Secretaría de **Seguridad Pública**, y

c) Los titulares de las instituciones **de procuración de justicia** y policiales, **en términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, **atendiendo a las funciones de su personal** inscrito en el registro que establezca la ley de la materia, expedirán **las** credenciales foliadas de identificación personal, por lapsos semestrales, las cuales, durante su vigencia, se asimilarán a licencias individuales.

C. Los titulares de las licencias colectivas remitirán periódicamente a las Secretaría de la Defensa Nacional y de *Gobernación* un informe de las armas que se encuentren en su poder, debidamente correlacionado con su estructura y *organización operativa*, señalando los folios de las credenciales y los datos del personal que las tuviera a su cargo.

D y E. ...

II y III. ...

Artículo 32. *El Procurador General de la República será representado ante las autoridades judiciales, administrativas y del trabajo por los servidores públicos que determine el reglamento de esta ley o por los agentes del Ministerio Público de la Federación que se designen para el caso concreto.*

No tiene correlativo.

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

C. Los titulares de las licencias colectivas remitirán periódicamente a las Secretarías de la Defensa Nacional y de **Seguridad Pública** un informe de las armas que se encuentren en su poder, debidamente correlacionado con su estructura y **personal ministerial y policial**, señalando los folios de las credenciales y los datos del personal que las tuviera a su cargo.

D. a E. ...

II. a III.

Artículo 32. **Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública la expedición, suspensión y cancelación de licencias oficiales individuales de portación de armas a los empleados federales, de las que dará aviso a la Secretaría de la Defensa Nacional para los efectos de la inscripción de las armas en el Registro Federal de Armas.**

A la Secretaría de Seguridad Pública también corresponde la suspensión y cancelación de las credenciales de identificación que expidan los responsables de las instituciones de procuración de justicia y policiales, en términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, al amparo de una licencia colectiva oficial de la portación de armas y que se asimilan a licencias individuales.

Artículo Segundo. Se adiciona al artículo 63 una nueva fracción XVII, pasando la anterior a ser la fracción XVIII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en los siguientes términos:

Artículo 63. Son obligaciones de los agentes del Ministerio Público de la Federación, los agentes de la Policía Federal Ministerial y, en lo conducente de los oficiales ministeriales y peritos, para salvaguardar la certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos en el desempeño de sus funciones, las siguientes:

I a XVI. ...

No tiene correlativo.

XVII. *Las demás que se establezcan en las disposiciones aplicables.*

Artículo 63. ...

I. a XV. ...

XVI. Someterse a los procesos de evaluación en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables;

XVII. **Mantener en buen estado el armamento, material, municiones y equipo que se le asigne con motivo de sus funciones, haciendo uso racional de ellos sólo en el desempeño del servicio, asistiendo puntualmente a la capacitación y prácticas para el uso correcto del armamento que les sea asignado, y**

XVIII. Las demás que se establezcan en las disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. Los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor



**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A LAS COMISIONES**



las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar las presentes reformas de acuerdo con lo señalado en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

LAL